

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo de 2.022.** A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto 393 del 2 de mayo de 2.022. (Consecutivo 69 E.D.)

Se corrió traslado de dicho recurso mediante lista No. 015 del 10 de mayo de 2.022, (consecutivo 70 E.D.), corriendo términos de traslado los días 11, 12 y 13 de mayo de 2.022.

El apoderado judicial de la demandada presentó memorial en término, por medio del cual descorrió el traslado. Sírvase Proveer.

**VANESSA HERNANDEZ MARIN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)**

**Auto número: 0523**

**ASUNTO** : **NO REPONE PARA REVOCAR AUTO 0393 DEL 29 DE ABRIL DE 2.022. NIEGA APELACION**  
**PROCESO** : PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CANCELACIÓN DE USUFRUCTO  
**DEMANDANTE** : EDGAR JOSE DUQUE CONCHA  
**DEMANDADOS** : LINA MARÍA GAMBA ARANA  
**RADICACIÓN** : 765203103003-2021-00039-00

**Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** presentado por el apoderado judicial del demandante, frente al **Auto interlocutorio No. 0393 del 29 de abril de 2.022**, por medio de la cual se ordenó:

(...)

**"DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el apoderado judicial de la demandada **LINA MARIA GAMBA ARANA** en término.

**SEGUNDO: Por Secretaría CORRASE TRASLADO** de las excepciones de fondo formuladas en la **contestación de la demanda**, presentada por el apoderado judicial de la demandada **LINA MARIA GAMBA ARANA**, de conformidad con lo indicado en los artículos 101, 110 y 370 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** por el momento, el decreto de pruebas solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo discurrido en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada **LINA MARIA GAMBA ARANA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

(...)

## ANTECEDENTES

Encuentra este despacho que **el inconformismo presentado por el apoderado judicial del demandante EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA, frente al auto No. 0393 del 29 de abril de 2.022, radica en que este despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada LINA MARIA GAMBA ARANA, quien en término contestó la demanda.**

En el recurso argumentó el togado recurrente que:

- En el escrito de demanda se indicó **bajo la gravedad del juramento** que se desconocía el domicilio, vecindad, residencia, sitio de trabajo de la demandada LINA MARIA GAMBA ARANA, solicitando se procediera con su emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.
- Señaló, que este despacho procedió el día 19 de julio de 2.021 con el emplazamiento no solo de la señora LINA MARIA GAMBA ARANA sino también, de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y, con posterioridad el día 30 de septiembre de 2.021, se designó *curador ad litem*, quien una vez notificado, procedió con la contestación de la demanda.
- Indicó que para el día 19 de enero del 2.022, este estrado judicial tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, cuando ya el *curador ad litem* había cumplido con la función legal de representar a la señora LINA MARIA GAMBA ARANA, y en consecuencia la demandada se encontraba notificada por Ley de la admisión de la demanda como consecuencia de su emplazamiento, además de encontrarse representada por *curador ad litem*, señalando que la auxiliar de la justicia contestó la demanda sin oposición alguna.
- Manifiesta que, de no revocarse la providencia impugnada, se estaría **en presencia de una nulidad procesal**: *"retrotrayendo la actuación en favor de la parte demandada, quien, al hacerse parte del proceso, a lo cual naturalmente tiene derecho, pero la misma ley determina que "quienes concurren después tomarán el proceso, en el estado que se encuentra."*
- Señala además que, la señora LINA MARIA GAMBA ARANA, a través de su apoderado judicial, deben tomar el proceso en el momento que concurrieron al mismo, esto es, después que el *curador ad litem* dió contestación a la demanda, y que el poder aportado al presente trámite por la parte demandada, se allegó cuando el emplazamiento se encontraba vencido, por ende, la contestación allegada por ese extremo procesal resulta extemporánea.
- Por lo anterior solicitó se **reponga para revocar** la providencia atacada, y, en su lugar se decrete el respectivo término probatorio, teniendo en cuenta que el *curador ad litem* ya dió contestación al presente proceso; **en subsidio solicitó** que de negarse la reposición, **se conceda el recurso de apelación ante el superior.**

En término, el apoderado judicial de la demandada LINA MARÍA GAMBA ARANA, presentó memorial recorriendo el traslado del presente recurso, indicando que, no le asiste razón al recurrente y en consecuencia debe negarse su petición, toda vez que, para poder presentar este medio de impugnación, es necesario que exista:

- 1) una providencia judicial que admita el recurso;
- 2) que exista un error en la decisión judicial y,
- 3) que haya un detrimento contra la parte que impugna.

Igualmente indica dejar constancia, respecto de la preocupación del apoderado judicial de la parte demandante, frente a la intervención en el presente trámite de la señora LINA MARÍA GAMBA ARANA en ejerciendo de su derecho legítimo de defensa y contradicción, pues indica que dicho togado está **faltando a la verdad** desde la presentación de la demanda, al manifestar que desconoce el domicilio, "*vecindad, residencia y sitio de trabajo*" de la demandada **a pesar de estar en permanente contacto con ella y/o su familia.**

Señaló que la señora LINA MARIA GAMBA ARANA se hizo parte en el presente proceso a partir del **22 de octubre de 2.021**, fecha en la cual se presentó el poder conferido a su abogado, el cual fue remitido al correo electrónico de este despacho, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2.020.

Que, a partir del 22 de octubre de 2.021, el *curador ad litem*, **perdió legitimación para representar a la demandada** LINA MARIA GAMBA ARANA de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del C.G.P.

Indicó que para el día 22 de octubre de 2.021, el auxiliar de la justicia no se encontraba ejerciendo sus funciones, pues de ello da cuenta en récord del proceso virtual, y en consecuencia el Curador no ha tenido la representación de la señora LINA MARÍA GAMBA ARANA.

Por último, manifestó que la Secretaría de este Despacho procedió con el trámite de notificación y traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2.020, la cual fue contestada de manera oportuna.

En consecuencia, solicitó **se negara la reposición incoada**, la cual atenta contra los principios de economía procesal, intermediación, buega fe y lealtad procesal, como también, que se **negara el recurso de apelación por improcedente, teniendo en cuenta que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.**

### PREMISAS FÁCTICAS

- Por **auto No. 0540 del 21 de julio de 2.021**, se ordenó la inclusión de la demandada señora LINA MARÍA GAMBA ARANA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Dto 806 de 2.020.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo 43 E.D.

- El **2 de septiembre de 2.021**, por **Secretaría se procedió con el emplazamiento en el TYBA** de la demandada LINA MARÍA GAMBA ARANA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, emplazamiento que quedó surtido el 23 de septiembre de 2.021.<sup>2</sup>
- A través de **auto No. 814 del 30 de septiembre de 2.021**, se nombró **curador ad-litem** de la demandada LINA MARÍA GAMBA ARANA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al doctor CARLOS HERNEY CLAROS TORRES.<sup>3</sup>
- La Secretaría de este despacho, expidió el **oficio No. 264 del 8 de octubre de 2021**, dirigido al curador ad-litem designado comunicándole el nombramiento, el cual fue remitido por correo electrónico el día 20 de octubre de 2.021.<sup>4</sup>
- El día **21 de octubre de 2.021**, la demandada **LINA MARÍA GAMBA ARANA** allegó a este estrado judicial, poder otorgado a su abogado de confianza.<sup>5</sup>
- El día **5 de noviembre de 2.021**, el **curador ad-litem** designado manifestó aceptar el cargo, y ese mismo día se le remitió traslado de la demanda para lo pertinente.<sup>6</sup>
- Para el día **23 de noviembre de 2.021**, el **curador ad-litem** allegó **contestación de la demanda**.<sup>7</sup>
- Por **auto No. 0054 del 19 de enero de 2.022**, este estrado judicial, **tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada LINA MARÍA GAMBA ARANA**, ordenándose que por Secretaría se procediera con el traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P.<sup>8</sup>
- La Secretaría de este despacho, el día 20 de enero de 2.022, en cumplimiento a la orden emitida en **auto 0054 del 9-01-2022**, **procedió a correr traslado de la demanda a la demandada LINA MARÍA GAMBA ARANA**.<sup>9</sup>
- El **17 de febrero de 2.022**, el apoderado judicial de la parte demandada, **allegó contestación a la demanda**.<sup>10</sup>
- Por **auto No. 0393 del 29 de abril de 2.022**, se tuvo por contestada la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada LINA MARIA GAMBA ARANA.<sup>11</sup>

---

<sup>2</sup> Ver consecutivo 49 E.D.

<sup>3</sup> Ver consecutivo 52 E.D.

<sup>4</sup> Ver consecutivos 53 y 54 E.D.

<sup>5</sup> Ver consecutivo 56 E.D.

<sup>6</sup> Ver consecutivo 57 y 58 E.D.

<sup>7</sup> Ver consecutivo 59 E.D.

<sup>8</sup> Ver consecutivo 61 E.D.

<sup>9</sup> Ver consecutivo 62 E.D.

<sup>10</sup> Ver consecutivo 64 E.D.

<sup>11</sup> Ver consecutivo 68 E.D.

## PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 0393 del 29 de abril de 2.022, proveído por medio del cual **se tuvo por contestada la demanda por el apoderado judicial de la señora LINA MARIA GAMBA ARANA.**

### ARGUMENTO CENTRAL

#### PREMISAS NORMATIVAS

##### Código General del Proceso

***Artículo 56.-** Funciones del curador ad-Litem*

***Artículo 73.-** Derecho de postulación.*

***Artículo 301.-** Regula la notificación por conducta concluyente.*

***Artículo 318, inciso 1.-** prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez.*

***Artículo 321.** - Enlista tácitamente los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles **del recurso de apelación.**"*

### CONCLUSIÓN:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Este despacho advierte desde ya, que los argumentos esbozados en el recurso no están llamados a prosperar, toda vez que los mismos no se ajustan a las normas procesales aplicadas al presente caso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien este estrado judicial accedió a la petición de emplazamiento de la demandada señora LINA MARIA GAMBA ARANA elevada **bajo la gravedad del juramento** por el apoderado judicial de la parte demandante, lo cierto es que, antes de que el Curador Ad Litem designado aceptara el cargo y contestara la demanda, la demandada en mención allegó poder a su abogado para que la representara en el presente, desde el día **21 de octubre de 2.021.**

Por ende, la demandada LINA MARIA GAMBA ARANA, se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto No. 0054 del 19 de enero de 2.022, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., el cual prescribe:

***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)**

En virtud de lo anterior, el auto que reconoció personería al abogado de confianza de la demandada LINA MARIA GAMBA ARANA, fue el No.0054 del 19 de enero de 2.022, el cual fue notificado por estado electrónico No. 04 del 20 de enero de 2.022, **el cual quedó ejecutoriado y en firme, por no interponerse en su contra recurso alguno.**

En consecuencia, para este despacho no es de recibo los argumentos expuestos en el recurso de la alzada, en el cual el togado recurrente indica que este estrado judicial esta "retrotrayendo" actuaciones judiciales, toda vez que:

- i) La demandada LINA MARÍA GAMBA ARANA, allegó el poder **con anterioridad** a que el curador ad litem aceptara su encargo y contestara la demanda;
- ii) Se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente mediante auto No.0054 del 19 de enero de 2.022, el cual fue notificado por estado electrónico No. 04 del 20 de enero de 2.022, **sin que se interpusiera recurso alguno en contra de esa providencia, en consecuencia la misma quedó en firme;** y
- iii) No puede perderse de vista que, el artículo 56 del C.G.P., dispone: "*el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta (...)*", situación que se itera, se tipifica en el presente caso, toda vez que la demandada LINA MARIA GAMBA ARANA compareció al proceso con anticipación a la aceptación y contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem.

Por lo anterior, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P., esta judicatura no accederá a reponer para revocar el auto 393 del 29 de abril.

Ahora, revisado el artículo 321 del C.G.P., se tiene que el auto impugnado no se encuentra allí enlistado, ni en las demás disposiciones expresamente señaladas en el CGP., susceptibles del Recurso de Apelación, por lo tanto se denegará su concesión para ante el superior.

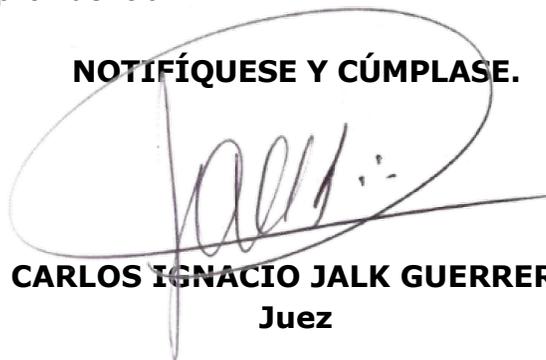
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 0393 proferido el 29 de abril de 2022,** por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto No. 0393 del 29 de abril de 2022, en la parte atacada, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído, ello es, no estar consagrado en la ley contra tal providencia.

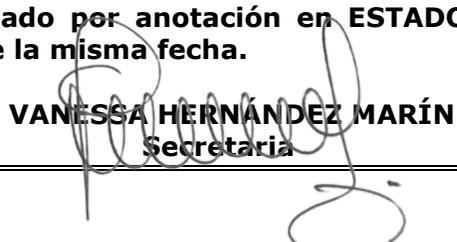
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**  
Juez

VHM

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA- VALLE  
SECRETARIA**  
Palmira, (Valle) 25-05-2022.  
Notificado por anotación en ESTADO No.  
063 de la misma fecha.



**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria